



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000243 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 14 MAY 2013

VISTO:

El Oficio Nº 257-2013-GR TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional en fecha 28 de febrero de 2013 y el Informe Nº 193 - 2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de abril de 2013 y Expediente de registro Nº 001069, de fecha 18 de febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de agosto de 2007; se declara PROCEDENTE la solicitud presentada por Don BENAVIDES RAMÍREZ JOSÉ ELOY, quien laboró como docente en la Institución Educativa "Túpac Amaru" de Tumbes-UGEL-Tumbes, sobre pago del 10% como incremento a las remuneraciones dispuestas por Decreto ley 25981 y Ley 26233, a partir del 01 de enero de 1993 (FONAV) y en el artículo segundo reconoce el incremento del 10% de la remuneración debiendo liquidarse el mencionado beneficio con la remuneración correspondiente al mes de enero de 1993 hasta el 18 de julio de 1995, en base a la remuneración total permanente.

Que, mediante expediente de registro Nº 06650, de fecha 23 de abril de 2012, el administrado Don JOSÉ ELOY BENAVIDES RAMÍREZ; solicita rectificación del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de agosto de 2007; siendo que el recurrente solicita su petición por la Dirección Regional de Educación mediante la expedición de la Resolución Regional Sectorial Nº 00719, de fecha 08 de junio de 2012; declarando IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación del artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, expedida el 14 de agosto de 2007; presentada por el recurrente.

Que, al no estar conforme con lo resuelto con la decisión de la Dirección Regional de Educación, mediante expediente Nº 006070, de fecha 24 de julio de 2012;



296



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000243 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 14 MAY 2013

interpone recurso de apelación a la Resolución Regional Sectorial Nº 00719, de fecha 08 de junio de 2012; solicitando la corrección de la rectificación del segundo considerando de la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, expedida el 14 de agosto de 2007; presentada por el recurrente argumentando que le corresponde el otorgamiento de la Bonificación estipulada en la ley Nº 26504 y no en la ley 26233.

Que, mediante Oficio Nº 257-2013-G.R.TUMBES-DRET -D, de fecha 27 de febrero de 2013, se remiten los actuados del recurso de apelación a esta sede regional para el correspondiente pronunciamiento de segunda instancia administrativa.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del análisis de lo actuado se observa que el administrado al presentar su solicitud de rectificación del artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 3764, expediente signado con registro Nº 06650, de fecha 23 de abril de 2012; lo que pretende el administrado es que la modificación del mencionado artículo, sea realizada de tal manera que la bonificación reconocida en la Resolución Regional Sectorial Nº 3764, sea fijada de acuerdo a los montos establecidos mediante Decreto Legislativo Nº 25981 y Decreto Legislativo 26504 y no como han sido otorgados, los cuales han sido calculados mediante disposición del Decreto 25981 y ley 26233.

En ese sentido al procurar el recurrente que se realice la aludida modificación, resultaría cambiar el fondo de la Resolución Regional Sectorial Nº 3764, expediente signado con registro Nº 06650, de fecha 23 de abril de 2012; lo cual significa que no tiene conexión lógica jurídica con lo peticionado por el administrado mediante expediente de registro Nº 06650, de fecha 23 de abril de 2012; toda vez que el Artículo 201 de la Ley Nº 27444 " Ley del



596



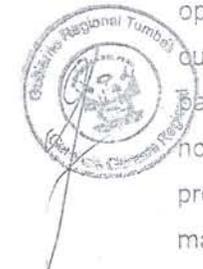
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000243 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 14 MAY 2013

Procedimiento Administrativo General" estipula que: " Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, de la norma descrita anteriormente y realizando una interpretación lógica se desprende que el error material puede resumirse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación; lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido o en el fondo del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes; por lo que teniendo en cuenta lo manifestando, en la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de agosto de 2007, no existe un error evidente que se aprecie de la simple lectura del expediente, por lo que no procede su rectificación.

De otro lado, si el administrado no estuvo de acuerdo con la decisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de agosto de 2007, entendiéndose ello que no estuvo conforme con lo resuelto en el fondo del acto administrativo; dentro del término de 15 días), no fue impugnada por el administrado mediante ninguno de los medios impugnatorios prescritos en el artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, provocando ello que el acto administrativo ostente la calidad de ACTO FIRME, conforme lo establece el artículo 212º del texto legal antes mencionado que la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".



516



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000243 2013/GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES 14 MAY 2013

El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos.

En tal sentido, teniéndose en cuenta lo hasta ahora señalado, el a administrado debió ejercer su derecho de doble instancia mediante la formulación de recurso impugnativo de apelación contra la emisión de la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de agosto de 2007; circunstancia que no ha sucedido, pues con su actitud mostrada ha dispuesto su aceptación a lo resuelto por la administración pública, no pudiendo luego volver a solicitar el pago de reintegros, pues de no haber estado de acuerdo con lo concedido, en su momento y de acuerdo a ley debió proceder conforme a ley, por lo tanto, se llega a concluir que el administrado mediante la presentación de nuevas solicitudes en sede administrativa, solo buscó obtener un acto administrativo de primera instancia que le posibilite el pronunciamiento de esta sede regional, lo cual no es procedente desde ningún punto de vista, pues todo trámite administrativo se encuentra premunido de plazos legales establecidos, y no al libre albedrío de los administrados, en consecuencia el recurso de apelación debe ser desestimado.

En tal sentido, habiendo quedado consentida la Resolución Regional Sectorial Nº 03764, de fecha 14 de Agosto del 2007, la misma que tiene la calidad de Cosa Decidida en sede administrativa, por tanto, debe estarse a lo resuelto en la resolución administrativa materia de impugnación.

Que, es preciso señalar que mediante expediente de registro Nº 001069, de fecha 18 de febrero de 2013; el administrado solicita que se resuelva su recurso de apelación presentado en el escrito signado con número de registro 006070; el mismo que es materia del presente pronunciamiento; por lo que en este orden de ideas se adjunta el expediente de registro Nº 001069, de fecha 18 de febrero de 2013; consistente en 18 folios, al expediente de registro Nº 001393, de fecha 28 de febrero de 2013; consistente en 24 folios; recepcionado por sexta sede regional, ambos correspondiente al administrado JOSÉ ELOY BENAVIDES RAMÍREZ; sobre la misma controversia.



596

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000243 2013/GOB. REG. TUMBES

TUMBES 14 MAY 2013



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SISIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Que, mediante Informe Nº 193-2013/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de abril de 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por el administrado don JOSÉ ELOY BENVIDES RAMÍREZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00000719, de fecha 08 de junio de 2012.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por el administrado don JOSÉ ELOY BENAVIDES RAMÍREZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00000719, de fecha 08 de junio de 2012; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución, con conocimiento de las interesadas, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

506